

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0045500 de MARIA NEDY GARZON DIAZ, en
contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta MARIA NEDY GARZON DIAZ que le impusieron la orden de comparendo No. 11001000000035327361, el cual no fue notificado, por lo que el 10 de enero de 2023 radico derecho de petición solicitando la revocatoria y nulidad de este con base en lo previsto en la sentencia C-038 como quiera que el día de los hechos, él no manejaba el vehículo, además de la indebida notificación.

Señala que el 18 de enero del 2023 solicito ante la accionada, cita para audiencia de impugnación del comparendo N. 11001000000035327361 de fecha, asistiendo a esta el 20 de febrero 2023, sin que fuera atendido porque según un funcionario de la entidad accionada, estaba fuera de términos, puesto que había solicitado la cita fuera de los 11 días hábiles que tenía para ello.

Añade que recibió respuesta por parte de la secretaria de movilidad, negando su petición debido por que ya habían vencido los 11 días hábiles que tenía según la ley para impugnar el comparendo que fue enviado a una dirección donde ya no vive hace años y lo invitan a pagar.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental del debido proceso, por tanto, solicitó al despacho: ORDENAR a la accionada, que, le garantice el derecho a la defensa y contradicción y a la presunción de inocencia y se le asigne una fecha para audiencia pública y ser atendido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado , catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, ordenando igualmente vincular al RUNT, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a través Gerente Jurídica, informa que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso; por lo que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión que administra en la actualidad el RUNT S.A., puesto que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, así como los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito y el RUNT es un mero repositorio de información y no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

- La **Secretaría Distrital De La Movilidad**, a través de la Directora de Representación Judicial señalo que respecto al comparendo No. 11001000000035327361 con fecha de imposición del 18 de octubre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” aclarando que para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035327361, la accionante era la propietaria inscrita del vehículo de placas BMJ279, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor; en consecuencia se generó el mencionado comparendo, que conforme la normatividad, se remitió la orden de comparendo junto con las pruebas de la comisión de la infracción a la dirección registrada al último propietario en el RUNT, esto es a la CLL 51 N 81 C 56 S EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo a través del correo certificado 472, dentro de los tres días siguiente a la imposición de la infracción, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO” anexando soporte de su informe.

Añade que una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) MARIA NEDY GARZON DIAZ, mediante la Resolución No. 2368928 del 12 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la parte accionante que se señale una fecha para audiencia pública y así que se le garantice el derecho a la defensa y contradicción y a la presunción de inocencia, respecto a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035327361 del 18 de octubre de 2022, respecto del vehículo de placas BMJ279.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035327361 de fecha 18 de octubre de 2022, a cargo de la aquí accionante, igualmente se extrae de la respuesta allegada a esta sede judicial por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, con ocasión a la presente acción constitucional que, la señora MARIA NEDY GARZON DIAZ, era la propietaria inscrita del vehículo de placas BMJ279, para la época de imposición del comparendo, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado dicho automotor, igualmente se tiene que la entidad accionada notificó la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es, de la señora MARIA NEDY GARZON DIAZ, en la CLL 51 N 81 C 56 S EN BOGOTA, dicha notificación se tramitó con la empresa de correo certificado 472, a quien expidió la certificación de que fue recibida por el señor Omar, el día 21 de octubre de 2022 a la hora de las 1030 a.m. anexada a la respuesta; de lo que se concluye que si la orden de comparendo es de fecha 18 de octubre de 2022 y la notificación se llevó a cabo el 21 de octubre de 2022, la misma se efectuó dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que la accionante se hiciera parte dentro del proceso contravencional en el término establecido por la citada ley, esto es dentro de los 11 días hábiles siguientes.

Luego, tenemos que tal y como se señaló en el acápite anterior y de los anexos allegados en el escrito de respuesta por parte de la encartada, se tiene que no existió vulneración alguna por parte de la Secretaria de Movilidad, puesto que dicho comparendo fue notificado a la accionante a través de correo certificado y el mismo fue recibido, amén de ello que si el deseo de la aquí solicitante de amparo es atacar la Resolución mediante la cual

la declararon contraventora se debió haber tramitado en su momento ante la accionada, puesto que este tipo de controversias; considera esta sede judicial que le corresponde a la jurisdicción administrativa, debatirlas, puesto que esta sede judicial carece de competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo, amén que este tipo de acciones, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Por lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera esta sede judicial, que lo petitionado por la aquí accionante se despachara de manera desfavorable, en virtud que la accionante dispone de los medios administrativos de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico, para resolver sus peticiones, por ende entonces no puede desconocer esta sede judicial, que nos encontramos ante la eventualidad de que no existe ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte de la aquí accionada.

Concluyendo el despacho que, no existe vulneración alguna, como tampoco existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por MARIA NEDY GARZON DIAZ, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee504b5296c8e9cc74ca31ecff40ce0fd36c337279bd121203eb3dbcf1a69c**

Documento generado en 22/03/2023 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>